

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que mediante Auto Interlocutorio No. 11 del 29 de enero de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala de Decisión Laboral CONFIRMA en su totalidad el Auto Interlocutorio 0683 del 14 de agosto de 2023 dictado por este Despacho.

Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

REF: EJECUTIVO LABORAL A Continuación de Ordinario

DTE: MARÍA ANTONIA CASTRO SOLIS

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RAD: 76-109-31-05-002-2009-00025-03

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala de Decisión Laboral mediante Auto Interlocutorio No. 11 del 29 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercero de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

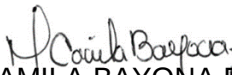
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------	-----	---

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 4 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZCELINA ANGULO SALCEDO Y OTRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00026-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo expuesto en la constancia secretarial, se observa que el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, remitió el proceso de radicación [52835310500120170024000](#), en cumplimiento de la acumulación de procesos decretada en proveído del 4 de diciembre de 2023, por lo que actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y ss del CGP, por remisión analógica, se tendrá por aprehendido al proceso de la referencia.

Seguidamente, en atención a lo contemplado en el inciso 4° del artículo 150 de la codificación en cita, se hace necesario suspender el trámite del proceso adelantado por este despacho, hasta que se encuentren en el mismo estado.

De otra parte, esta judicatura, al realizar una revisión de las actuaciones surtidas en el curso del proceso acumulado, se percata que auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la contra parte, debiendo proceder conforme a lo estipulado en el artículo 148 íbidem, que reza: *“...al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por APREHENDIDO el proceso de radicación 52835310500120170024000 que cursaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco; continúese con el respectivo trámite.

SEGUNDO: Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio No. 2023-422 proferido el 15 de marzo de 2023, a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la demandante CRUZCELINA ANGULO SALCEDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la demandante CRUZCELINA ANGULO SALCEDO, en los términos del artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el artículo 148 de la misma normativa aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, para que contesten la demanda a través de su apoderado judicial, en los términos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo inciso 4° del artículo 150 del CGP, hasta tanto el proceso acumulado, se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

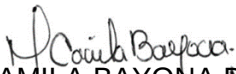


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes de trámite. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NO.118

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR DARIO PERLAZA AREVALO
DEMANDADA: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2016-00224-02

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se observa que a través de auto de sustanciación No.0535 de septiembre 30 de 2022, el despacho dispuso fijar las agencias en derecho, sin que el despacho se hubiera pronunciado respecto de la aprobación de las mismas. Por ello a través de la presente providencia se aprobará la liquidación de costas.

De otro lado, obra a folio 24 del expediente digital objeción a la liquidación de costas, sin embargo, debe indicar el despacho que se rechazará por improcedente la solicitud incoada por la profesional derecho teniendo en cuenta que el auto dictado no es susceptible de tal prerrogativa, y de atenderse por esta agencia judicial no sería ese el trámite a dar conforme las disposiciones del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

Así mismo, obra solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita, de manera oficiosa sean indexadas las condenas por indemnizaciones moratorias reconocidas en el presente trámite.

Al respecto, se debe señalar que las sentencias proferidas en primera, en segunda instancia y en casación, se encuentran debidamente ejecutoriadas tal como lo establece el artículo 302 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, aunado a lo anterior, existen términos y oportunidades procesales, que para el caso sometido a estudio no sería otro que al momento en que fue dictada la sentencia en primera instancia, y haber solicitado la parte actora aclaración o adición de la providencia dictada, o mejor aún, en el momento de interposición del recurso de apelación, indicar como reparo el que no se hubiera concedido la indexación por las indemnizaciones moratorias, no siendo este el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud presentada por la profesional del derecho.

Así mismo, como quiera que no existen actuaciones pendientes en el presente trámite se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de objeción a la liquidación de costas, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de indexación oficiosa de las condenas por indemnizaciones moratorias.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

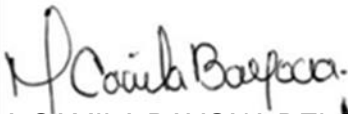
Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, informando no se han liquidado las costas del proceso ordinario, por tanto, se procederá a la respectiva fijación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

PROCESO ORDINARIO:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$11.621.532,32
Total, liquidación de costas	\$11.621.532,32

Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ARTURO PEREZ BACCA
DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO Y OTRA
RAD: 76-109-31-05-002-2017-00002-01

Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia y casación, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación y fijación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho del proceso ordinario a que fue condenada la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA y “SOLASERVIS S.A.S.”, a favor de la parte demandante HAROLD ATURO PEREZ BACCA.

SEGUNDO: FÍJESE las costas incluyendo las agencias en derecho del proceso ordinario a que fue condenada la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA y “SOLASERVIS S.A.S.”, a favor de la parte demandante HAROLD ATURO PEREZ BACCA, fijándose en la suma de \$11.621.532,32.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



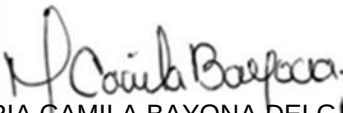
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, María Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala Laboral MODIFICA numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y CONFIRMANDO los demás numerales de la sentencia No. 26 proferido por este Despacho en audiencia pública del 27 de abril de 2021, con respecto a la señora JOSEFINA INES RAMOS MARTINO; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.000.000,00
Total, liquidación de costas	\$5.000.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA INES RAMOS MARTINO en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID Y JUAN SEBASTIAN GUAVITA RAMOS
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
RAD: 76-109-31-05-002-2018-00011-01

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 145 del 01 de diciembre de 2021, respecto de la señora Josefina Inés Ramos Martino.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencias de primera, segunda instancia y casación la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS y a favor de la parte demandante en la suma de \$5.000.000,00 la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, con relación a la señora JOSEFINA INES RAMOS MARTINO.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00 a cargo de las demandadas MAPFER COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS y a favor de la parte demandante.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho.

CUARTO: DESE por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

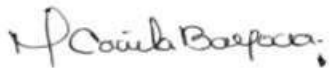
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO MICOLTA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00063-01

Buenaventura-Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, mediante escrito visible en la posición 020 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago.

Al corroborar que dicho escrito fue radicado dentro del término legal, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, de acuerdo a lo indicado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se ordenará a través de la secretaria del despacho cancelar la radicación que fuera dada en su oportunidad por la judicatura 761093105002-2023-00054-00, y se continuará con el radicado 761093105002-2019-00063-01, por tratarse de un ejecutivo a continuación de ordinario.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (posición 20 Exp. Dig.), de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo esgrimido en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a través de secretaria cancelar la radicación que fuera dada por el despacho 761093105002-2023-00054-00, realizando las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario con el radicado 761093105002-2019-00063-01.

NOTIFÍQUESE,

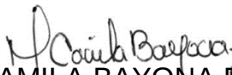
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 4 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS MARLENY ZUÑIGA
DEMANDADO: OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES
S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00063-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que la parte pasiva SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. allegó contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, la cual reúne los presupuestos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS, y fue interpuesta en el término de ley, que corrió los días 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto de 2022, razón por la cual, habrá de tenerse por contestada aquella.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO y LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.598.766 y No. 1.130.616.032, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 29.287 y No. 226.715 del C.S. de la J, en su orden, para actuar como apoderados judiciales de la entidad SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, de conformidad al memorial poder conferido, advirtiéndoles que según lo estipulado en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De otra parte, la demandada SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. propone el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., y visto que reúne los presupuestos contemplados en los artículos 64 y ss. del código general del proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, se aceptará la misma.

En consecuencia, se dispondrá la notificación personal de manera virtual de conforme a lo dictado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que allegue el respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

Por último, vista la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, se hace pertinente para este despacho, que previo a acceder a ello, se requiera con el fin de que se agote la notificación personal de que trata el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP, esto es, a la entidad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS EN LIQUIDACION a la dirección CR 60 No 72 – 19 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y a la sociedad OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES SAS EN LIQUIDACION en la dirección CL 25 NORTE 5 A 43

OFICINA 201 de la ciudad de Cali, de conformidad a los certificados de existencia y representación glosados por el juzgado en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada por SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO y LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.598.766 y No. 1.130.616.032, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 29.287 y No. 226.715 del C.S. de la J, para actuar como apoderados judiciales de la entidad SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, por lo dicho; ADVIÉRTASE lo estipulado en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. contra del ente COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo esgrimido.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, ADVIRTIÉNDOSE que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que agote la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP, esto es, a la entidad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS EN LIQUIDACION a la dirección CR 60 No 72 – 19 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y a la sociedad OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES SAS EN LIQUIDACION en la dirección CL 25 NORTE 5 A 43 OFICINA 201 de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 4 de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISEL RIASCOS HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00092-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dicho en la constancia secretarial, se observa que en la posición 020 del expediente digital, milita respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada con auto interlocutorio No. 904 en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023, remitiendo enlace del proceso de radicación 76109311000220220005700.

Ante lo cual, esta judicatura revisa las actuaciones surtidas en ese trámite, logrando evidenciar que en audiencia realizada el 9 de mayo de 2023, se profirió el fallo No. 046 con el que se declaró que el señor ROGER EMILIO MORENO MOSQUERA (Q.E.P.D.) fue el progenitor de MARÍA CELESTE RODRÍGUEZ VALENCIA y por ende, a partir de dicha data la menor llevaría el primer apellido paterno seguido del materno, así: MARÍA CELESTE MORENO RODRIGUEZ y, asimismo se ordenó oficiar a la entidad del Estado Civil para inscribir la mentada sentencia.

Así las cosas, si bien sería del caso dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, al advertirse por parte de esta judicatura que, MARÍA CELESTE MORENO RODRIGUEZ, quien para la calenda cuenta con 8 años de edad, es hija del señor ROGER EMILIO MORENO MOSQUERA (Q.E.P.D.), titular del derecho que se discute en el presente litigio, se procederá de conformidad a lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, realizando su integración al contradictorio como litisconsorte necesaria por activa, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T y S.S.

No sin antes advertir, que dentro del término de traslado, podrá participar en el proceso a través de la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a la luz del artículo 63 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, los actos de notificación se realizarán a través de la madre y representante legal de la menor, esto es, la señora SUSANA RODRÍGUEZ VALENCIA, en la dirección electrónica jerofoega@hotmail.com, reportada para notificaciones en el líbello demandatorio del proceso de filiación extramatrimonial traído al plenario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria por activa a la menor MARÍA CELESTE MORENO RODRIGUEZ, representada a través de su señora madre y representante legal SUSANA RODRÍGUEZ VALENCIA; NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jeroiega@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a la INTEGRADA al CONTRADICTORIO que dentro del término de traslado, podrá participar en el proceso a través de la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a la luz del artículo 63 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la integrada al contradictorio para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, hasta tanto se notifique y se surta el traslado de la integrada al contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

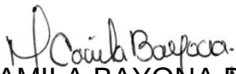
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------	-----	---

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes y se debe realizar control de legalidad a las actuaciones. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 4 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA
DEMANDADO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00103-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo expuesto en la constancia secretarial, se advierte que en el asunto de la referencia, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva Data Control Portuario S.A., se omitió el estudio de la contestación remitida en el término procesal oportuno, es decir, el día 15 de marzo de 2023, circunstancia que deja sin fundamento la decisión adoptada en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 0891 del 13 de octubre de 2023, esto es, el que tuvo por no contestada la demanda.

Al respecto debe indicar el despacho que, una vez corroboradas las actuaciones surtidas en el proceso y a lo manifestado por la secretaría del despacho, se evidencia que, hubo un yerro involuntario por parte de un miembro de la secretaría de este despacho lo que desembocó en una disposición contraria a la realidad, lo que conlleva a que esta Judicatura, realice el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y como consecuencia se dejará sin efectos en su integridad el proveído del 13 de octubre de 2023.

Así las cosas, al estudiar la contestación de la demanda allegada el 15 de marzo de 2023, es pertinente indicar que la pasiva DATA CONTROL PORTUARIO S.A, representada legalmente por OSCAR ISAZA BENJUMEA, fue notificada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, el 27 de febrero de 2023, contabilizando el traslado los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de dicha anualidad, evidenciando que la misma se presentó dentro del término legal y bajo los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada la demanda por su parte.

Por lo tanto, en vista de que el representante legal de la entidad demandada, en uso de las facultades a él conferidas y estatuidas en el certificado de existencia y representación, confirió poder al abogado DIEGO FERNANDO MARÍN COCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.179 y portador de la tarjeta profesional No. 230.954 del C.S. de la J, visible en el folio 25 del orden 013 del expediente, se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de la pasiva, en los términos del mandato.

Por consiguiente, al advertirse que se encuentra trabada la Litis, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 0891 del 13 de octubre de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva DATA CONTROL PORTUARIO S.A, por lo antes expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva DATACONTROL PORTUARIO S.A, representada legalmente por OSCAR ISAZA BENJUMEA, de conformidad con artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO MARÍN COCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.179 y portador de la tarjeta profesional No. 230.954 del C.S. de la J, con el fin de ejercer la representación de los intereses de la pasiva en los términos del mandato.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------	-----	---

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 04 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0141

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHEYLA AFANADOR GARCIA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00086-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que se surtió notificación a las demandadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, que data del 12 de julio de 2023, corriendo traslado de la demanda a la parte pasiva, los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio.

En dicho interregno, las entidades demandadas CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA radicaron a través de apoderado judicial contestación de la demanda. No obstante, se advierte que en las dos contestaciones en cuestión no se pronunciaron expresamente sobre el hecho No. 41 del escrito de demanda. Por tanto, y en virtud del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, se inadmitirá las contestaciones referidas y se concederá el término de 5 días para que subsanen el defecto señalado.

Por otro lado, al revisar las solicitudes de inadmisión de la contestación a la demanda presentado por la parte activa, visibles en las posiciones 008 y 009 del expediente, este Despacho tiene que la parte en mención afirma que la entidad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO no atendió la petición de documentos relacionados en el acápite de pruebas. Con ello argumenta, que lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, está siendo flaqueado.

Ahora bien, el Despacho conforme a la analogía contemplada en el artículo 145 ídem, se remite al numeral 10° del artículo 78 y al 173 del Código General del Proceso, que cita: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”. (Subrayas del despacho)

En aplicación a lo anterior, esta Judicatura no logra vislumbrar la pertinencia de la petición de pruebas elevada por la mandataria de la parte actora, pues en ningún aparte manifiesta la necesidad de aquellas, así como tampoco se demuestra de manera si quiera sumaria su imposibilidad para acceder a los mismos. Y, es que no basta con la simple manifestación de la parte, para que se configure la regla de la carga dinámica de la prueba, con ello se le hace claridad a la peticionaria, que se encuentra entre sus deberes la aportación de los elementos en que se fundamenten sus pretensiones, máxime cuando las documentales suscitadas son elementos que devienen de la relación contractual que se discute en el presente asunto, las que en caso de ser pertinentes para el juicio, así lo dictaminará el fallador en la audiencia de decreto de pruebas¹.

Por las anteriores consideraciones, esta Oficina Judicial considera que en derecho actúa al impartirse la inadmisión de las contestaciones realizadas por la parte pasiva, únicamente, por la omisión al pronunciamiento expreso del hecho No. 41 del escrito de demanda, y no por lo planteado por la parte activa. Por ende, la solicitud instaurada no podrá ser acogida por esta instancia judicial.

Con claridad en lo anterior, se reconocerá entonces, personería a la profesional del derecho VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709, para actuar como apoderada general de entidad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 1676 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 14 del Circuito de Cali. Quien a su vez, confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar en representación de la mencionada entidad; quien sustituye el mandato a él conferido al abogado MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 con tarjeta profesional No. 344.348 del CS de la J.

De igual manera se reconocerá personería a la abogada VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709, para actuar como apoderada general de entidad COSMITET LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 312 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 14 del Circuito de Cali, quien a su vez, confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de la mencionada sociedad; y por último, en vista de que se sustituyó el poder a él conferido, a la profesional en derecho JULIANA ROSALES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593; y tarjeta profesional No. 202.198 del CS de la J, para actuar como apoderado sustituto de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por COSMITET LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsanen el defecto descrito en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Artículo 77 del CPT y SS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 1676 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, por lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 con tarjeta profesional No. 344.348 del CS de la J., en su condición de apoderado sustituto en defensa de los intereses de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica la profesional del derecho VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de entidad COSMITET LTDA, de conformidad con la Escritura Pública No. 312 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 con tarjeta profesional No. 101.847, para actuar judicialmente en representación de COSMITET LTDA por lo expuesto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional en derecho JULIANA ROSALES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.820.593; y tarjeta profesional No. 202.198 del CS de la J, en su condición de apoderada sustituta en defensa de los intereses de COSMITET LTDA.

NOTIFÍQUESE,

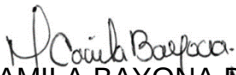
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 4 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL NARANJO RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00134-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se advierte que, si bien sería del caso proceder a la calificación de la contestación allegada por la entidad demandada, lo cierto es, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual informa que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, cursa proceso bajo la partida No. 76109310500320230004500, iniciado por la señora AURALIGIA MARTÍNEZ MOSQUERA por los mismos hechos que el que aquí nos ocupa.

Por lo antes mencionado, este despacho haciendo uso de las facultades otorgadas por los artículos 48 y ss del CPT y de la SS, dispondrá oficiar al Juzgado homologo, con el fin de que se sirva informar el estado del proceso en mientes, esto es, indicando el objeto y causa de la demanda y, de ser el caso, informar las actuaciones surtidas con ocasión a la posible concurrencia de procesos por los mismos hechos y pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se sirva informar el estado del proceso incoado por AURALIGIA MARTÍNEZ MOSQUERA distinguido con la partida No. 76109310500320230004500, indicando el objeto y causa de la demanda y, de ser el caso, informar las actuaciones surtidas con ocasión a la posible concurrencia de procesos por los mismos hechos y pretensiones. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSY ROMELIA MURILLO QUIÑONES
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00010-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. El Despacho advierte, que la demanda bajo análisis se encuentra dirigida principalmente contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS-SOLASERVIS SAS. Esta persona jurídica según se observa en su certificado de existencia y representación legal, fue liquidada. Por ende la empresa en cuestión no es sujeto de derechos y obligaciones. Entonces, la parte demandante, mediante su apoderado, deberán reestructurar la totalidad del escrito de demanda, teniendo en cuenta lo expresado.
2. Respecto a los hechos 24°, 28°, 29°, 30°, 31° y 32°, deberá ubicarlo en el acápite de pretensiones, dado que los mismos son solicitudes de la parte demandante.
3. Deberá la parte demandante, aportar copia de cédula de su ciudadanía, toda vez que no se encuentra incorporada dentro de los anexos de la demanda.
4. Deberá aportar certificados de cámara de comercio actualizados, de las empresas que pretenda demandar.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al profesional en derecho ALEXANDER MICOLTA GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.348 y tarjeta profesional No.149.538 del C. S. de la J.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ELSY ROMELIA MURILLO QUIÑONES, mediante apoderado judicial,

contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y SOLASERVIS SAS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al profesional en derecho ALEXANDER MICOLTA GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.348 y tarjeta profesional No.149.538 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

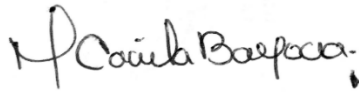
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA RIASCOS GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00011-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El Despacho advierte, que entre la página 9 y 10 de la [posición 003](#) del expediente digital, el cual contiene el escrito de demanda, teniendo en cuenta la ausencia de páginas que den continuidad al apartado de pretensiones. Igual suerte corre el acápite de testigos, pues, es claro que la información se encuentra incompleta. Por tanto, se debe reestructurar el escrito de demanda, reincorporar, si es del caso, las paginas ausentes y delimitar con claridad los diferentes acápites propios de este tipo de acciones.
- 2) En la página 18 de la posición 003 del expediente, se realiza una *petición especial* con base al artículo 18 de la ley 712 de 2001, sin embargo, no se observa la enunciación de los documentos a requerir a la entidad accionada.
- 3) Se deben clasificar y enunciar la totalidad de las pruebas documentales que se pretende sean decretadas, toda vez que, se observan documentos anexos, pero, no su nominación al interior del escrito de demanda.
- 4) Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS, la parte demandante debe aportar la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cuestión.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandante al profesional en derecho JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.893.935 y tarjeta profesional No. 123.186 del C. S. de la J.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por HILDA RIASCOS GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante, al profesional en derecho JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.893.935 y tarjeta profesional No. 123.186 del C. S. de la J., conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSMA ASNORALDO RIASCOS PATIÑO
DEMANDADO: FUNDACIÓN ALIANZA POR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00012-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Si bien se enuncian las pruebas documentales que solicita sean decretadas, los documentos anexos que las respaldan están incompletos. Además, dicha documental no sigue un orden que le permita al Despacho detallar la totalidad de las pruebas. Por tanto, se deben aportar la totalidad de las pruebas enunciadas en el aparte de 5.1. *DOCUMENTALES* de forma ordenada y consecutiva.
- 2) Se debe aclarar por la parte demandante, teniendo en cuenta que las pretensiones del escrito de demanda no recaen contra la AFP PROTECCIÓN S.A., el porqué de la solicitud de vinculación de la mencionada entidad al proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a profesional en derecho DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.764.50 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del CSJ, como apoderada judicial de OSMA ASNORALDO RIASCOS PATIÑO, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la apoderada judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por OSMA ASNORALDO RIASCOS PATIÑO contra la FUNDACIÓN

ALIANZA POR LOS DERECHOS LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.764.50 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del CSJ. Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO GONZÁLEZ HINESTROZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-000013-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de única instancia, presentada por DAGOBERTO GONZÁLEZ HINESTROZA, a través de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ACCIÓN S.A.S., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las entidades para que aporten la hoja de vida del demandante señor DAGOBERTO GONZÁLEZ HINESTROZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.466.019.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.131 del CSJ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, presentada por DAGOBERTO GONZÁLEZ HINESTROZA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ACCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: CITAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la carrera 10 No.72-33 Torre B piso 11, Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: CITAR a la demandada ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la carrera 13A # 98-21, Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones@accionsas.com.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.953 y portador de la tarjeta profesional No. 258.131 del CSJ, como apoderada judicial del demandante.

SEXTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00014-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Lo establecido en la sección de *PROCEDIMIENTO* determinado no corresponde a la normatividad propia del proceso ordinario laboral. Se debe ajustar.
- 2) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los testigos. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de todos los llamados a rendir testimonio.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho SANTIAGO RIVAS ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488449 y portador de la tarjeta profesional No. 82.197 del CSJ, como apoderado judicial de MARGARITA BONILLA, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARGARITA BONILLA, mediante apoderado judicial, contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho SANTIAGO RIVAS ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488449 y portador de la tarjeta profesional No. 82.197 del CSJ, como apoderado judicial de MARGARITA BONILLA, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		